

## DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», se suspende totalmente, durante el plazo de un mes, la aplicación de los derechos arancelarios a la importación, por los fabricantes nacionales, de productos fotográficos sensibilizados, de películas sensibilizadas sin impresionar y sin perforar, en rollos o en tiras, para imágenes monocromas, clasificadas en la subpartida treinta y siete punto cero dos A-uno del Arancel de Aduanas.

Artículo segundo.—Se autoriza a las Direcciones Generales de Aduanas, de Comercio Exterior y de Política Arancelaria para que, en la esfera de competencia que a cada uno corresponde, adopten las medidas que estimen oportunas para el exacto cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

*ORDEN de 14 de octubre de 1964 por la que se establece el derecho regulador del precio de importación de la semilla de cacahuete y aceite de cacahuete crudo y refinado.*

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º La cuantía del derecho regulador para la importación de semilla de cacahuete, partida arancelaria 12.01 B-2, destinada al abastecimiento de la Península e Islas Baleares, será el de ochocientas sesenta pesetas (860 ptas.) por tonelada métrica neta.

2.º La cuantía del derecho regulador para la importación de aceite de cacahuete crudo, partida arancelaria 15.07 A-2-a-2, destinado al abastecimiento de la Península e Islas Baleares, será el de mil seiscientas treinta pesetas (1.630 ptas.) por tonelada métrica neta.

3.º La cuantía del derecho regulador para la importación de aceite de cacahuete refinado, partida arancelaria 15.07 A-2-b-2, destinado al abastecimiento de la Península e Islas Baleares, será el de dos mil cuatrocientas noventa pesetas (2.490 pesetas) por tonelada métrica neta.

4.º Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 29 de octubre corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 14 de octubre de 1964.

ULLASTRES

*ORDEN de 14 de octubre de 1964 por la que se establece el derecho regulador del precio de importación de la cebada.*

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º La cuantía del derecho regulador para la importación de la cebada, partida arancelaria 10.03 B, destinada al abastecimiento de la Península e Islas Baleares, será el de quinientas pesetas (500 ptas.) por tonelada métrica neta.

2.º Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 22 de octubre corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 14 de octubre de 1964.

ULLASTRES

*ORDEN de 14 de octubre de 1964 por la que se establece el derecho regulador del precio de importación del maíz.*

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. La cuantía del derecho regulador para la importación del maíz, partida arancelaria 10.05 B, destinado al abastecimiento de la Península e Islas Baleares, será el de cuatrocientas setenta y cinco pesetas (475 ptas.) por tonelada métrica neta.

Segundo. Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 22 de octubre corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 14 de octubre de 1964.

ULLASTRES

*ORDEN de 14 de octubre de 1964 por la que se establece el derecho regulador del precio de importación del sorgo.*

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. La cuantía del derecho regulador para la importación del sorgo, partida arancelaria 10.07 B-2, destinado al abastecimiento de la Península e Islas Baleares, será el de quinientas cincuenta pesetas (550 ptas.) por tonelada métrica neta.

Segundo. Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 22 de octubre corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 14 de octubre de 1964.

ULLASTRES

## MINISTERIO DE LA VIVIENDA

*CORRECCION de erratas del Decreto 3088/1964, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento del Area Metropolitana de Madrid.*

Habiéndose padecido errores en la inserción del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 245, de fecha 12 de octubre de 1964, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Artículo 11, letra e), línea primera, donde dice: «otros miembros», debe decir: «otros dos miembros».

Artículo 16, línea segunda, donde dice: «perioricidad», debe decir: «periodicidad».

Artículo 24, línea quinta, donde dice: «costes», debe decir: «costos».

Artículo 28, número 3, línea cuarta, donde dice: «conveniente», debe decir: «convenientes».

Artículo 31, número 3, línea segunda, donde dice: «económicos en que», debe decir: «económicos con que».

Artículo 31, número 4, línea segunda, donde dice: «Organismos», debe decir: «Organos».